



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04786-2006-PA/TC

LIMA

FORTUNATO AUSBERTO PILLPE PARIONA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Priemra del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fortunato Ausberto Pillpe Pariona contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 84, su fecha 15 de diciembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de septiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones 0000004102-2004-ONP/DC/DL 19990, 0000019206-2004-ONP/DC/DL 19990 y 6446-2004-GO/ONP, que le deniegan la pensión de jubilación adelantada; y que en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole pensión de jubilación conforme a lo dispuesto por el artículo 44º del Decreto Ley 19990.

La emplazada contestando la demanda alega que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria, agregando que el actor no cumple con acreditar fehacientemente el total de las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de noviembre de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que el actor no reúne los requisitos establecidos por el artículo 44º del Decreto Ley N° 19990, para el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que no se evidencia en autos que la entidad administrativa le haya denegado la pensión de jubilación de manera indebida al actor, vulnerándose su derecho constitucional a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita pensión de jubilación adelantada conforme al primer párrafo del artículo 44° del Decreto Ley 19990. Aduce que la ONP le denegó su pedido argumentando que no acreditaba el mínimo de aportes para acceder a una pensión del referido régimen. En consecuencia, la pretensión de la recurrente se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde hacer un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990 constituye la disposición legal que configura el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada y establece que tienen derecho a pensión de jubilación adelantada, los hombres que cuenten con 55 años de edad y acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
4. A fojas 4 obra la Resolución N° 6446-2004-GO/ONP, de fecha 10 de junio de 2004, que le reconoce al actor 14 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, indicando además la imposibilidad material de acreditar las aportaciones efectuadas de febrero de 1966 a mayo de 1975 y de junio de 1975 a mayo de 1977, así como el período comprendido de abril a agosto y de octubre a diciembre de 1982, de enero a agosto de 1983 y de marzo a diciembre de 1984.
5. Del Documento Nacional de Identidad que obra a fojas 14, se advierte que el actor nació el 2 de febrero de 1947; por tanto, cumplió con la edad requerida el 2 de febrero de 2002.
6. Asimismo, cabe anotar que a fojas 6 obra el certificado de trabajo expedido por el administrador judicial de la Sucesión Genaro L. Matute, que acredita que el demandante trabajó de febrero de 1966 a junio de 1968, en labores de cobranzas y confección de zapatos; a fojas 7, obra el certificado de trabajo de Zapatería Bazar Matute (antes Sucesión Genaro Matute), que acredita que trabajó como empleado, de junio de 1968 a mayo de 1977, sumando 11 años y 3 meses; asimismo, de fojas 50 a fojas 93 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, obran los certificados de pagos de aportaciones como asegurado facultativo independiente, correspondientes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los meses de diciembre de 1978, enero, marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y diciembre de 1979; enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de 1980; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1981; enero, marzo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1982; septiembre, noviembre y diciembre de 1983; enero, febrero y abril de 1984; mayo, julio, septiembre, noviembre y diciembre de 1989, aportes que suman 3 años y 7 meses, que agregados a los referidos 11 años y 3 meses antes mencionados, y a los 14 años y 5 meses reconocidos mediante la impugnada resolución, hacen un total de 29 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no se reúnen las aportaciones requeridas para acceder a la pensión solicitada.

7. Al respecto, el artículo 71 del Decreto Ley 19990 establece que para los asegurados facultativos se consideran períodos de aportación “los meses por los que paguen aportaciones”.
8. En consecuencia, resultando insuficiente la documentación que obra en autos, y requiriéndose de la actuación de otros medios probatorios, se deja a salvo el derecho del amparista para hacerlo valer de acuerdo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando al actor en la facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente, de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)